

AUTO INTERLOCUTORIO # 0316  
[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REF. ESPECIAL DE APRUHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN  
MUEBLE (VEHICULO)  
DTE. BANCOLOMBIA S. A.  
APDO. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO  
DDO. SAYDA MARIA MOLINA DIAZ  
**RADIC. 2019-00700-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada de la entidad demandante, considerándola procedente,

SE RESUELVE:

Que el proceso de la referencia se mantenga en despacho de la Secretaría hasta tanto las autoridades pertinentes, procedan a rendir el informe correspondiente de la gestión realizada, respecto a las solicitudes del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

F m a

|  |
|--|
| <p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE<br/>CERTIFICA:</p> <p>Popayán, febrero 26 de 2021, en la fecha, se<br/>notifica el presente auto por estado #16<br/>Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>CARLOS ANDRES DOMINGUEZ<br/>Secretario</p> |
|--|

AUTO INTERLOCUTORIO # 0317  
[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR  
DTE. BANCO POPULAR  
APDA. PAULA ANDREA CORDOBA REY  
DDOS. GLORIA CECILIA PEAREFAN CAMPO  
**RAD. 2019-00730-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito, que presenta la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Art.446 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

AGREGUESE al proceso de la referencia la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, durante el cual solamente se podrá presentar objeciones referentes al estado de cuenta, para cuyo trámite se acompañará una liquidación alternativa, indicando los errores precisos de la liquidación objetada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

AUTO INTERLOCUTORIO # 0318  
[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DTE. BANCO AGRARIO DECOLOMBIA S. A.  
APDO. JAEL ALVAREZ BUENDIA  
DDO. LIBARDO MENDCEZ QUILINDO  
**RADIC. 2020-00328-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la doctora JAEL ALVAREZ BUENDIA, como apoderada de la entidad demandante, considerándola procedente,

SE RESUELVE:

HAGASELE saber a la doctora JAEL ALVAREZ BUENDIA, como apoderada de la entidad demandante que el proceso al cual hace referencia, se libró mandamiento ejecutivo con fecha 23 de noviembre de 2020, notificado por Estado número 84 del 26 de noviembre de 2020, habiendose decretado medida cautelar, librando el oficio No.2118 del 23 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

F m a

|  |
|--|
| EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE<br>CERTIFICA:<br>Popayán, febrero 26 de 2021, en la fecha, se<br>notifica el presente auto por estado #16<br>Fijado a las 8.00 a.m. CARLOS ANDRES<br>DOMINGUEZ<br>Secretario |
|--|

AUTO INTERLOCUTORIO #0319  
[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN  
Popayán, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR  
DTE. JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ  
APDO. A NOMBRE PROPIO  
DDO. YETZHYRA PIAMBA, CARLOS ALBERTO PIAMABA Y  
ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE  
**RAD. 2020-00464-00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo del vehículo de Placas RMY-810, marca Kia, color Plata etc, perteneciente a la demandada ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE, ha sido registrada exitosamente en la oficina de Tránsito Municipal de la ciudad, considerándolo procedente al tenor del Art. 595 parágrafo único del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

AGREGUESE al proceso de la referencia y para la diligencia de Secuestro del vehículo automotor de Placas EMY-810, de color Plata, Marca Kia y demás características dadas en el Certificado de Propiedad, perteneciente a la demandada ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía 66973285, para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor Alcalde de la ciudad, a quien se le concede facultades para Subcomisionar, a fin de que se realice el secuestro del citado vehículo con las especificaciones y demás características contenidas en el Certificado de Propiedad, a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso, facultándole conforme a los Arts. 37, 39 y 40 del C. General del Proceso.

Sin términos para la comisión de conformidad con el Art. 39 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CERTIFICA:

Popayán, febrero 26 de 2021, en la fecha, se  
notifica el presente auto por estado #16  
Fijado a las 8.00 a.m.



CARLOS ANDRES DOMINGUEZ  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DESPACHO COMISORIO No.010**  
**PROCESO No.2020-00464-00**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

AL SEÑOR

ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE POPAYAN – CAUCA,

HACE SABER:

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el señor JAIME ANDRES HOYOS MUÑOZ, a nombre propio en contra de YATZHYRA PIAMBA, CARLOS ALBERTO PIAMBA Y ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE, se ha dictado un auto que en su fecha, encabezamiento y parte pertinente dice:

“JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Popayán, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).- Teniendo en cuenta que de acuerdo a la comunicación allegada por la Secretaria de Tránsito Municipal de la ciudad, la medida de embargo del vehículo automotor de Placas RMY-810, marca KIA, color PLATA, etc. de propiedad de la demandada ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía 66973285 ha sido registrada al folio de matrícula del citado vehículo, de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 38 , en concordancia con el 595 del C. General del Proceso Y Circular No. PCSJC 17-10 del 3 de marzo de 2017 del C. Superior de la Judicatura, R E S U E L V E: PERFECCIONAR la medida de embargo con el secuestro del vehículo de Placas RMY-810 de la Oficina de Tránsito Municipal de la ciudad, marca KIA, Color Plata, perteneciente a la demandada ADRIANA PAOLA OCAMPO ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía 66973285, de conformidad con las especificaciones dadas en el Certificado de Propiedad; en consecuencia para la diligencia de Secuestro de los derechos de cuota del citado inmueble, se comisiona al señor Alcalde Municipal de la ciudad de Popayán, a quien se le conceder las facultades para Subcomisionar, en los términos a que se refiere el Art. 38 del C. General del Proceso, enviando para ese efecto el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso (linderos y demás especificaciones), facultándole además conforme a los Arts. 39 y 40 lb ídem.

Sin términos para la comisión de conformidad con el Art. 39 de la citada obra. No se fija términos para la presente comisión de conformidad con el Art. 39 del C. General del Proceso. COPIESE Y NOTIFIQUESE: EL JUEZ (FDO.) ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ”

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ G.  
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO # 0320  
[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DTE. DOLY ROCIO GOMEZ GOMEZ  
APDO. MARCO TULIO RAMOS BENITEZ  
DDO. JHON ELKIN IMBACHI GARCES  
**RADIC. 2019-00695-00**

Teniendo en cuenta la comunicación proveniente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de esta ciudad,

SE RESUELVE:

AGREGUESE al proceso de la referencia, para constancia, conocimiento y demás fines de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CERTIFICA:

Popayán, febrero 26 de 2021, en la fecha, se  
notifica el presente auto por estado #16  
Fijado a las 8.00 a.m.



CARLOS ANDRES DOMINGUEZ  
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO # 0322  
[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
APDO. JAEL ALVAREZ BUENDIA  
DDO. DIOMEDES SANCHEZ  
**RADIC. 2020-00531-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de copia que hace la doctora JAEL ALVAREZ BUENDIA, como apoderada de la parte demandante,

SE RESUELVE:

NEGARLA por improcedente, si se tiene en cuenta que una vez revisada la demanda y sus anexos, no existe solicitud de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

F. m. a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CERTIFICA:

Popayán, febrero 26 de 2021, en la fecha, se  
notifica el presente auto por estado #16  
Fijado a las 8.00 a.m.



CARLOS ANDRES DOMINGUEZ  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

**POPAYAN**

[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **486**  
RADICADO No. **2015-00680-00**

### **CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición en subsidio Apelación, interpuesto por la mandataria judicial de la parte actora contra providencia del 06 de agosto de 2020.

Argumentos del recurso.

Manifiesta la apoderada de la parte actora que este despacho mediante auto del 06 de agosto de 2020, se dejó en firme el dictamen pericial, que fuere objeto de aclaración y complementación por parte del perito DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA, mismo que se corrió traslado mediante proveído del 09 de julio de 2020, sin embargo en la publicación de Estados, no se aportó el dictamen rendido por el auxiliar, de hecho, dentro del término, solicito se corriese traslado, para ejercer la acción al respecto, sin lograr pronunciamiento del despacho a su pretensión, contrario, se ordena dejar en firme el dictamen inicial del citado auxiliar.

Consideraciones especiales.

Esta unidad judicial procede a revisar el asunto, frente a lo planteado por la togada, encontrando que, efectivamente existe aporte de DICTAMEN PERICIAL por parte del Ing. DIEGO FERNANDO BRAVOMONTILLA, con recibido del oficial mayor Herberth Sánchez el pasado 01 de julio de 2020, mismo que, carece de acreditación en el correo institucional del despacho [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co) desconociendo que no existe recibos físicos, todo escrito se registra ante el correo electrónico citado, dictamen que hace mención a: “*la aclaración y complementación ordenada por el despacho*”,

En ese orden, mediante auto del 09 de julio de 2020, se corrió traslado por el termino de 03 días, la citada aclaración y complementación aportada por el auxiliar de la justicia, folio siguiente, figura proveído del 06 de agosto de 2020 ordenando “*DEJAR en firme el dictamen pericial presentado por el ingeniero DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA, y que fuera objeto de aclaración y complementación, ...*”.

Folio siguiente, figura escrito aportado por la mandataria judicial de la parte demandante, registrado el 15 de julio de 2020 en el correo institucional, donde manifiesta se aporte traslado del dictamen, que se corrió traslado.

Así las cosas, sin resolver a la petición mencionada, figura anexos y recurso de reposición en subsidio apelación contra auto del 06 de agosto de 2020, aportada por la Dra. Martha Lía Hurtado Navia, con recibido en el correo institucional el 13 de agosto de 2020, configurando la oportunidad procesal para su intervención.

Frente a esta circunstancia, es pertinente plantear que esta judicatura, sostiene la protección al principio de seguridad jurídica, como al debido proceso, contradicción y defensa, consagrados en la constitución política de Colombia y los principios generales del derecho, por ende, al analizar el expediente en concreto, tenemos, algunas inconsistencias, al dejar de escuchar la mandataria judicial de la parte actora, toda vez que estuvo atenta a la publicidad de estados, y su intervención, data de escritos aportados al correo institucional, a cargo de este despacho judicial. Es entonces que, revisado nuestro correo institucional, encontramos que, efectivamente, la actuación de la togada se encuentra dentro de los parámetros y protocolos respecto de la situación que atravesamos, frente a la pandemia dada la emergencia de salud por “covid-19”.

Valga la oportunidad de establecer, que si bien, no existe acreditación por parte del Auxiliar de la Justicia, sobre la entrega del DICTAMEN PERICIAL a través del correo institucional, esta figura no es controvertida por la togada, deduciendo la aceptación legal pertinente, sin embargo, considera el despacho, llamar la atención al perito, toda vez que los reportes, deberán soportarse via correo institucional, de pleno conocimiento y trabajo de los servidores judiciales adscritos a la Rama Judicial, por ende a este despacho.

Entrando al fondo del asunto, tenemos, que la pretensión de la mandataria judicial de la parte actora Dra. HURTADO NAVIA, es procedente en razón, al silencio del despacho, ante la réplica de lograr el traslado del dictamen, situación, que se advierte no complemento el proveído que así lo ordenaba, vulnerando el derecho de defensa de la profesional en cita.

Para los efectos pertinentes, se aceptara las pretensiones del recurso planteado contra el auto del 06 de agosto de 2020, toda vez, que no es procedente, tomar decisión de fondo frente al dictamen, toda vez que la parte interesada, no ha ejercido la defensa, ante la falta de documentación que le corresponde como efecto de traslado, a la actora, deviniendo la anulación del proveído del 06 de agosto de 2020, como consecuencia, a través de esta providencia activar el traslado a la actora, mencionado en el auto del 09 de julio de 2020, para el pronunciamiento que considere pertinente, con ello se subsana cualquier irregularidad que pudiere contravenir a nulidades procesales y constitucionales.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero de Pequeñas y Competencia Múltiples de Popayán,

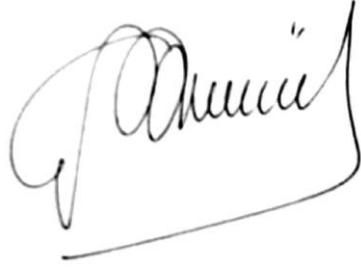
#### RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para REVOCAR en su totalidad la providencia del 06 de agosto de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE el TRASLADO del DICTAMEN PERICIAL que menciona el auto del 09 de julio de 2020 a favor de la parte actora a través de su mandataria judicial Dra. MARTHA LIA HURTADO NAVIA, por el termino de 03 días, para ejerza el derecho de contradicción o que considere pertinente.

TERCERO: Téngase allegados y estudiadas las peticiones de la parte demandante.

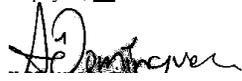
NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez

CADG

Certifico: Que por Estado No. **016**  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Popayán, **26** febrero de **2.021**



CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 380

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), febrero veinticinco (25)  
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : EVA GENID SANCHEZ  
APDO : EYICEL FERNANDA PAME CERON  
DDO : IRAIDA MANQUILLO GARCES  
MARINELA MANQUILLO GARCES  
RADICADO: 190014189003-2021-00005-00

Atendiendo la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado VICTOPR EDUARDO DRACO LOPEZ, quien solicita embargo del sueldo de la demandada XIMENA CERON MOLINA, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE

1o) DECRETAR el embargo de la quinta (5) parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos a que tenga derechos las señoras IRAIDA MANQUILLO GARCES, con C. C. No 34570273, quien labora en EMSALUD Kra 9N No 16N-24 Barrio El Recuerdo y MARINELA MANQUILLO GARCES con C.C.No 25280952, quien labora en TELEIMAGENES MEDICAS EXPRESS SAS TIME RX en la KRA 9 No 6-59 Barrio Valencia, limitándose a la suma de \$7.000.000,00

2º) OFICIESE a los señores Tesoreros Pagadores de las citadas entidades, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012041005, a nombre de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**



**ANTONIO JOSE BALCAZAR L.**

jrsb

|  |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br/>Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.<br/>CERTIFICO.</p> <p>Popayán, <u>Febrero 23 de 2.021</u>, en la<br/>fecha, se notifica el presente auto por<br/>estados No <u>014</u>.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretario</p> <p>Se desfija, siendo las 5 p.m.</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN (CAUCA)  
CALLE 8 No 10 – 00  
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 275  
Febrero 23 de 2.021

**Señor**  
**TESORERO PAGADOR “ENSALUD”**  
Kra 9N No 16N-24 Barrio El Recuerdo  
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : EVA GENID SANCHEZ  
APDO : EYISEL FERNANDA PAME CERON  
DDO : IRAIDA MANQUILLO GARCES  
MARINELA MANQUILLO GARCE  
RADICADO: 190014189003-2021-00005-00

Comunico a Usted, por auto de fecha 22 de febrero de 2.021, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO y RETENCION de la quinta (5ª) parte del excedente y demás emolumentos a que tenga derecho la demandada **IRAIDA MANQUILLO GARCES**, con C.C.No 34570273, quien labora como empleada de esa entidad, limitándose a la suma de \$7.000.000,00.

Los dineros descontados serán dejados a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012041005 a favor de la demandante EVA GENID SANCHEZ con C.C.No 27297036.

Se le hace saber que no podrá levantar la medida cautelar hasta tanto exista orden judicial por esta judicatura.

El Secretario

CARLOS ANDRÉS DOMÍNGUEZ GÓMEZ  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN (CAUCA)  
CALLE 8 No 10 – 00  
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 276  
Febrero 23 de 2.021

**Señor**

TESORERO PAGADOR

“TELEIMAGENES MEDICAS EXPRESS SAS TIME RX “

Kra 9N No 16N-24 Barrio El Recuerdo

Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR

DTE : EVA GENID SANCHEZ

APDO : EYISEL FERNANDA PAME CERON

DDO : IRAIDA MANQUILLO GARCES

MARINELA MANQUILLO GARCE

RADICADO: 190014189003-2021-00005-00

Comunico a Usted, por auto de fecha 22 de febrero de 2.021, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO y RETENCION de la quinta (5ª) parte del excedente y demás emolumentos a que tenga derecho la demandada **MARINELA MANQUILLO GARCES**, con C.C.No 25280952, quien labora como empleada de esa entidad, limitándose a la suma de \$7.000.000,00.

Los dineros descontados serán dejados a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012041005 a favor de la demandante EVA GENID SANCHEZ con C.C.No 27297036.

Se le hace saber que no podrá levantar la medida cautelar hasta tanto exista orden judicial por esta judicatura.

La Secretaria

CARLOS ANDRÉS DOMINGUEZ GOMEZ  
SECRETARIO

Jrsb.

AUTO INTERLOCUTORIO No 426

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán (Cauca), febrero veinticinco (25)  
de dos mil veintiuno (2.021).-  
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : CLARA INES MUÑOZ SANCHEZ  
APDO : SAMUEL CARDOZO ILLERA  
DDO : COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO "COOTRANSTIMBIO"  
RADICACION: 2019-00499-00

En virtud de la anterior solicitud aportada por el apoderado judicial de la parte demandada COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO, Abogado JORGE MOSQUERA CAICEDO, quien solicita complementar la sentencia 037 de diciembre 10 de 2.020 conforme el Art. 287 del C. G. P., para que se ordene la entrega de un depósito judicial por valor de \$20.000.000,00, los cuales se consignaron como Caución en dinero para efectos de lograr el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual el Juzgado,

DISPONE

1º) Reuniéndose los presupuestos del Art. 287 del C. G. P., complementar la Sentencia calendada el 10 de diciembre de 2.020 proferida dentro del proceso de la referencia, fallada en favor de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO, ordenándose la devolución del depósito judicial, el cual fue consignado como caución dineraria para lograr el levantamiento de las medidas cautelares.

2º) El depósito judicial saldrá a nombre de la parte demandada COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO "COOTRANSTIMBIO" teniendo en cuenta que el mandatario judicial no tiene la facultad para cobrar de acuerdo al memorial poder que obra a Fls 25 del presente cuaderno.

3º) Cumplido lo anterior vuelva al archivo de diciembre de 2.020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

*jrsb*

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

CERTIFICO.

Popayán, **Febrero 26 de 2.021**, en la  
fecha, se notifica el presente auto por estado  
No **016**.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

## **AUTO INTERLOCUTORIO No 427**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Popayán Cauca, febrero veinticinco (25)  
de dos mil veintiuno (2.021).

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : VICTOR HERNEY VASQUEZ R  
APDO: ANDRES PALACIO ROBLEDO  
DDO : MILTON ALEXANDER MUÑOZ GALÍNDEZ  
RADICADO: **2017-00388-00**

En atención a la anterior solicitud impetrada por la parte demandante, Sr. VICTOR HERNEY VASQUEZ RAMOS, quien solicita la entrega de unos depósitos judiciales, que hacen parte dentro del proceso de la referencia, encontrándose reunidas las exigencias del Art. 447 del C. G. P. considerando precedente, el Juzgado:

DISPONE:

1º) Previo los trámites del programa instalado por el Banco Agrario, Portal del Banco Agrario y confrontación con el módulo de SIGLO XXI, procédase a la entrega de los depósitos que a la fecha se encuentran por cuenta del presente proceso y hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas que obra a Fls 21 y 26 del presente cuaderno, al demandante señor VICTOR HERNEY VASQUEZ R, con C.C.No 11.439.076, como lo ordena el Art, 77, Inciso 4 del C. G. P.

2º) Cumplido lo anterior vuelva al anaquel del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.

CERTIFICO.

Popayán, **Febrero 26 de 2.021**, en la fecha, se  
notifica el presente auto por estado No  
**016**.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 428

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), febrero veinticinco (25)  
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : AECSA S.A. (**Cesionario**)  
APDO: ALFONSO CASTRILLON FOSSI  
DDO : RUBEN DARIO PIAMBA MUÑOZ  
RADICACION: **2015-00657-00**

Ha pasado a despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la Cesión de Crédito hecho por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En escrito recibido el 13 de enero de 2.021, la señora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, con C.C.No 52.538.056 de Bogotá, en calidad de Apoderada Especial BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLIMBIA S.A, con NIT. No 860.003.020-1, aporta memorial donde manifiesta que ha transferido a título de CESION al CESIONARIO AECSA S.A.. con NIT. No 830.059.718-5, representado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, establecimientos de comercio legalmente constituidos aportados al presente, los derechos de crédito correspondiente a las obligaciones involucradas dentro del presente proceso, para lo cual se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La cesión del derecho litigioso, conforme lo dispone el Art. 1969 del Código Civil, es la cesión del “evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”, lo que significa que se ceden las pretensiones dejando de ser el cedente del litigio demandante, en este caso.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, con NIT. No 860.003.020-1, manifiesta que ha transferido a título de CESION a AECSA S.A.. con NIT. No 830.059.718-5, representado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, los derechos de crédito correspondiente a las obligaciones involucradas dentro del presente proceso, totalidad del crédito cuyos títulos se pretenden cobrar, cesionario que a su vez solicita se le tenga como tal, por lo cual el despacho acepta la cesión del derecho litigioso, reconociendo al cesionario como subrogatorio del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

## RESUELVE

1º **ACEPTAR** por ser procedente la **CESION** de la totalidad del crédito que hace BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, con NIT. No 860.003.020-1, Representado por IVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO a la

entidad, AECSA S.A.. con NIT. No 830.059.718-5, representado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, sobre los derechos de crédito correspondiente a la obligación.

2º RECONOCER como cesionario de los derechos litigiosos a AECSA S.A con NIT. No 830.059.718-5, representado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, con quien se continuará el trámite del proceso.

3º) NOTIFIQUESE el contenido del presente auto, conforme al Art. 423 del Código General del Proceso.

4º RECONOCER personería al Abogado ALFONSO CASTRILLON FOSSI, con C.C.No 10.547.676 de Popayán y T.P.No 88.751 del Consejo Superior de la Judicatura para continuar actuando nombre del nuevo Cesionario en los mismos términos del memorial poder conferido inicialmente conforme al escrito de Cesión de Crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

CERTIFICO.

Popayán, Febrero 26 de 2.021, en la  
fecha, se notifica el presente auto por estados #  
016.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 435

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán Cauca, febrero veinticinco (25)  
de dos mil veintiuno (2.021).-

**REF : EJECUTIVO SINGULAR**  
DTE : CARLOS ALIRIO VALENIA Z  
DDO : MARIA EXOMINA BOLAÑOS  
**LUZ DARY BOLAÑOS MUÑOZ**  
APDO : GLORIA MARIA MACHADO VELEZ  
RADICADO: 2007-00400-00

En virtud de la anterior solicitud aportada por la demandada LUZ DARY BOLAÑOS MUÑOZ, quien solicita la entrega de unos depósitos judiciales, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación según auto calendarado el 16 de julio de 2.020 y dando cumplimiento al numeral 5º, que obra a Fls 379 del presente cuaderno, considerando el Juzgado procedente,

DISPONE

1º) ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales descontados a la demandada LUZ DARY BOLAÑOS MUÑOZ, con C.C.No 34.555.027 o a quien se le hayan descontado, de acuerdo a relación que se adjunta expedida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán bajado del programa SIGLO XXI donde se encuentra registrados, los cuales se relacionan a continuación. .

2º) Como los depósitos se encuentran en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán donde se inició el proceso, comuníquese en tal sentido para tal fin. OFICIESE.

| No DEPOSITO     | FECHA      | VALOR        |
|-----------------|------------|--------------|
| 469180000583856 | 20-02-2020 | \$558.755.00 |
| 469180000586106 | 05-03-2020 | \$457.752.00 |
| 469180000588392 | 07-04-2020 | \$510.534.00 |
| 469180000589891 | 05-05-2020 | \$510.534.00 |
| 469180000592103 | 08-06-2020 | \$509.447.00 |
| 469180000594016 | 07-07-2020 | \$117.299.00 |
| 469180000594145 | 07-07-2020 | \$509.447.00 |
| 469180000596625 | 05-08-2020 | \$529.170.00 |
| 469180000596944 | 05-08-2020 | \$189.857,46 |
| 469180000598075 | 28-08-2020 | \$509.447.00 |
| 469180000600574 | 10-10-2020 | \$509.447.00 |

3º) Cumplido lo anterior vuelva al archivo de julio de 2.020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.  
CERTIFICO.

Popayán, Febrero 26 de 2.021, en la  
fecha, se notifica el presente auto por estado  
No 016.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**POPAYÁN (CAUCA)**

**CALLE 8 No 10 - 00**

**J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Oficio No 302**  
**Febrero 26 de**

**2.021**

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

L.- C.-

REF : EJECUTIVO SINGULAR

DTE : CARLOS ALIRIO VALENCIA ZUÑIGA

DDO : MARIA EXOMINA ABOLAÑOS

LUZ DARY BOLAÑOS MUÑOZ

APDO : GLORIA MARIA MACHADO VELEZ

RADICACION: 2007-00400-00

Para los fines legales pertinentes, dando cumplimiento a proveído de fecha 25 de febrero de 2.021, comedidamente solicito a Ud, ordenar a quien corresponda, hacer entrega a la demandada Sra. LUZ DARY BOLAÑOS MUÑOZ, con C.C.No 34.555.027, o a quien se le hayan descontado los depósitos judiciales que se relacionan al final del presente, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA adelantado por CARLOS ALIRIO VALENCIA ZUÑIGA contra MARIA EXOMINA BOLAÑOS MUÑOZ con C. C. No 34.543.195 y LUZ DARY BOLAÑOS MUÑOZ con C. C. No 34.555.027. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso fue iniciado en ese despacho judicial, por competencia correspondió a este Juzgado, según Acuerdo PSAA14-10216 de septiembre 4 de 2.014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

| No DEPOSITO     | FECHA      | VALOR        |
|-----------------|------------|--------------|
| 469180000583856 | 20-02-2020 | \$558.755.00 |
| 469180000586106 | 05-03-2020 | \$457.752.00 |
| 469180000588392 | 07-04-2020 | \$510.534.00 |
| 469180000589891 | 05-05-2020 | \$510.534.00 |
| 469180000592103 | 08-06-2020 | \$509.447.00 |
| 469180000594016 | 07-07-2020 | \$117.299.00 |
| 469180000594145 | 07-07-2020 | \$509.447.00 |
| 469180000596625 | 05-08-2020 | \$529.170.00 |
| 469180000596944 | 05-08-2020 | \$189.857,46 |

|                 |            |              |
|-----------------|------------|--------------|
| 469180000598075 | 28-08-2020 | \$509.447.00 |
| 469180000600574 | 10-10-2020 | \$509.447.00 |

Una vez sea diligenciado el formato con firmas correspondientes, enviar una copia para adjuntarlo al proceso como comprobante.

Atentamente



CARLOS ANDRÉS DOMÍNGUEZ GÓMEZ  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
CALLE 8 No 10-00  
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 429**

Popayán Cauca; febrero veinticinco (25)  
de dos mil veintiuno (2.021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
DTE: PAOLA ANDREA ASTAIZA ARBOLEDA  
APDO: ORLANDO ORTIZ GUERRERO  
DDO: JAVIER FERNANDO MAMIÁN ESCOBAR  
RAD: 190014189003-2020-00420-00

### **TEMA A TRATAR**

Se encuentra a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, a fin de emitir decisión respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el gestor judicial de la Demandante, contra el Auto Interlocutorio. No. 121 de fecha 21 de enero de 2021.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Como base del reclamo, señala el recurrente que contrario a lo sostenido por el Despacho, el Código General del Proceso establece en su artículo 593, numeral 3, que puede decretarse medida cautelar sobre la posesión respecto de bienes tanto muebles como inmuebles. A renglón seguido cita el contenido de la norma referida.

### **CONSIDERACIONES**

De la lectura del numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, se observa sin dificultad alguna que el legislador previó una medida cautelar tratándose de derechos de posesión radicados sobre bienes inmuebles o muebles. Es así entonces, como la referida norma de manera expresa señala que [el embargo] “(...) de *bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.*”.

De la anterior lectura, salta a la vista que la cautela solicitada por la parte actora resulta procedente en este asunto, debiéndose precisar que para este tema en específico, embargo y secuestro se convierten en una sola cautela de manera que la segunda perfecciona a la primera.

Sin otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE POPAYÁN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REPONERA PARA REVOCAR** el Auto Interlocutorio. No. 121 de fecha 21 de enero de 2021, conforme a las razones expuestas con precedencia.

**SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de la POSESION MATERIAL SIN TITULO que tiene el demandado JAVIER FERNANDO MAMIAN ESCOBAR con C.C.No 1061716679, sobre vehículo automotor de PLACA CPX-891, marca RENAULT, Carrocería COPUE, Línea TWINGO AUTHENTIQUE C.A, Color NEGRO NACARADO, Modelo 2008, Cilindraje 1200, Pasajeros 5, Servicio PARTICULAR, Manifiesto 13305020334411, Motor C708Q024673.

**TERCERO.** Tal como lo ordena y faculta el Art. 38, Inciso 2º del Código General del Proceso, para la práctica de esta diligencia **COMISIONE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de Popayán, con las facultades de los Art. 37, 39 y 40 de la norma antes mencionada, facultado para subcomisionar a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO. PERMANEZCA** el expediente en Secretaría para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**



**ANTONIO JOSE BALCAZAR L.**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, Febrero 26 de 2.021, en la  
fecha, se notifica el presente auto por estados #  
016.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL PODER PBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN - CAUCA  
CALLE 8 No 10 – 00  
J03prpcppncendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No 007  
RADICACIÓN No 2020-00420-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

AL SEÑOR

ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN

HACE SABER

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, siendo demandante PAOLA ANDREA ASTAIZAARBOLEDA, por intermedio de apoderado judicial Abogado ORLANDO ORTIZ GUERRERO, contra JAVIER FERNANDO MAMIAN ESCOBAR, se ha dictado un auto que en lo pertinente dice: "JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Popayán (Cauca), febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021).- .....R E S U E L V E 1º) DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la POSESION MATERIAL SIN TITULO que tiene el demandado JAVIER FERNANDO MAMIAN ESCOBAR con C.C.No 1061716679, sobre vehículo automotor de PLACA CPX-891, marca RENAULT, Carrocería COPUE, Línea TWINGO AUTHENTIQUE C.A, Color NEGRO NACARADO, Modelo 2008, Cilindraje 1200, Pasajeros 5, Servicio PARTICULAR, Manifiesto 13305020334411, Motor C708Q024673. **TERCERO**. Tal como lo ordena y faculta el Art. 38, Inciso 2º del Código General del Proceso, para la práctica de esta diligencia **COMISIONE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de Popayán, con las facultades de los Art. 37, 39 y 40 de la norma antes mencionada, facultado para subcomisionar a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. EL JUEZ (Fdo) – ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Para su oportuno y debido diligenciamiento se libra la presente comisión, hoy veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-  
Atentamente

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ  
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN CAUCA  
CALLE 8 No 10 – 00  
J03prcpepn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En Popayán Cauca, siendo el día viernes veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), se corre TRASLADO EN SECRETARIA a la parte contraria de los anteriores recursos de Reposición, por el término de un (1) día en Secretaría, de conformidad con el Art. 110 del Código General del Proceso.

El secretario

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Domínguez Gómez', written over a horizontal line.

CARLOS ANDRÉS DOMÍNGUEZ GÓMEZ  
SECRETARIO

Popayán, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00533 00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: YESSICA PATRICIA DOMINGUEZ GAVIRIA y EMILIO  
COTACIO MANQUILLO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 389

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT. 800037800-8, en contra de la señora YESSICA PATRICIA DOMINGUEZ GAVIRIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.774.537 y EMILIO COTACIO MANQUILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.688.588, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARE No. 021206100006110

A.1.- Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$6.999.542.00) correspondiente al capital insoluto.

A.2.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.463.479.00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF + 7.00 puntos Efectiva Anual causados desde el 20 de diciembre de 2018 hasta el 19 de diciembre de 2019. Fecha en que se hizo exigible la obligación.

A.3.- Por valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora.

A.4.- Por la suma de cuarenta y cinco mil cuatrocientos veintisiete pesos (\$45.427.00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré.

En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

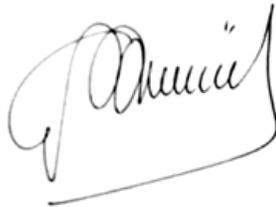
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

ADVIERTASE la imposibilidad de efectuarse en el presente asunto la NOTIFICACION PERSONAL de la forma que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que, si bien se aportó la dirección física, no se aportó la dirección electrónica de los demandados, lo que imposibilita el envío de esta providencia como MENSAJE DE DATOS, tal como lo exige la norma en cita.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.935.610 de Cali y T.P. No. 101.389 del C. S. de la Judicatura, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

|  |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE.<br/>CERTIFICO.<br/>Popayán 26 de febrero de 2021, en la fecha, se notifica el<br/>presente auto por Estado No.016 .<br/>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|--|

Popayán, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00533 00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: YESSICA PATRICIA DOMINGUEZ GAVIRIA y EMILIO COTACIO MANQUILLO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 390

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

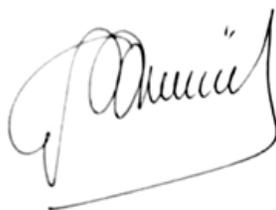
RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la señora YESSICA PATRICIA DOMINGUEZ GAVIRIA, identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.061.774.537 y/o el señor EMILIO COTACIO MANQUILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 4.688.588, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia S.A, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, ubicados en Popayán, limitándose la medida a la suma de \$9.500.000,00

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor del BANCO AV-VILLAS, con NIT. 860.035827-5.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

|  |
|--|
| JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE.<br>CERTIFICO.<br>Popayán -26 de febrero de 2021, en la fecha, se notifica el<br>presente auto por Estado No. 016.<br>Fijado a las 8.00 a.m.<br><br>_____<br>Secretaria |
|--|

OFICIO No. 278  
Febrero 25 de 2021

Señores:

**GERENTES BANCOS:**

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE COLOMBIA**

Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00533 00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: YESSICA PATRICIA DOMINGUEZ GAVIRIA y EMILIO COTACIO MANQUILLO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio de 25 de febrero de la presente anualidad, decretó el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la señora YESSICA PATRICIA DOMINGUEZ GAVIRIA, identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.061.774.537 y/o el señor EMILIO COTACIO MANQUILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 4.688.588, tenga depositado en cuentas corrientes o de ahorro, CDT'S en en su entidad bancaria, limitándose a la suma de \$9.500.000,00

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a favor del a favor del BANCO AV-VILLAS, con NIT. 860.035827-5.

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS DOMINGUEZ GOMEZ  
SECRETARIO

Popayán, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00537 00  
Demandante: BANCO W S.A.  
Demandado: MARIA LEIDY MONTENEGRO TULANDE E IRENE  
LUNA ANACONA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 391

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO W S.A., con NIT. 900.378.212-2, en contra de la señora MARIA LEIDY MONTENEGRO TULANDE identificada con la cédula de ciudadanía No. 34320836 e IRENE LUNA ANACONA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31472640, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARE No. 030MH0402784

A.1.- Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO M/CTE (\$5.431.568) como capital del pagare No. 030MH0402784.

A.2.- Por los intereses de mora de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 Art. 111 los cuales son equivalentes a una y media veces el bancario corriente, y en cuanto sobre pase cualquiera de estos montos, serán ajustados al interés legal permitido, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

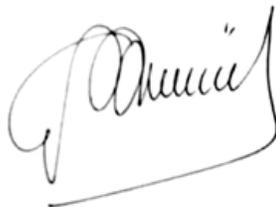
ADVIERTASE la imposibilidad de efectuarse en el presente asunto la NOTIFICACION PERSONAL de la forma que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que, si bien se aportó la dirección física, no se aportó la dirección

electrónica de los demandados, lo que imposibilita el envío de esta providencia como MNESAJE DE DATOS, tal como lo exige la norma en cita.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.611.411 de Cali y T.P. No. 214.481 del C. S. de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.  
Popayán 26 de febrero de 2021, en la fecha, se notifica el  
presente auto por Estado No. 016.  
Fijado a las 8.00 a.m.

---

Secretaria

Popayán, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00537 00  
Demandante: BANCO W S.A.  
Demandado: MARIA LEIDY MONTENEGRO TULANDE e IRENE LUNA ANACONA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 392

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

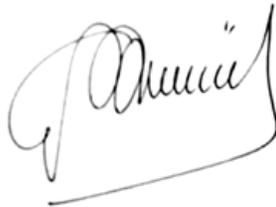
RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la señora la señora MARIA LEIDY MONTENEGRO TULANDE identificada con la cédula de ciudadanía No. 34320836 e IRENE LUNA ANACONA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31472640, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANAGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO W BANCOOMEVA, BANCO FALLABELA, BANCO PICHINCHA, limitándose la medida a la suma de \$5.431.568,00

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor del BANCO AV-VILLAS, con NIT. 860.035827-5.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

|   |
|---|
| JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE.<br>CERTIFICO.<br>Popayán 26 de febrero de 2021, en la fecha, se notifica el<br>presente auto por Estado No. 016.<br>Fijado a las 8.00 a.m.<br><br>_____<br>Secretaria |
|---|

OFICIO No. 279  
Febrero 25 de 2021

Señores:

GERENTES BANCOS:

BANCO DE BOGOTA, BANCO FINANADINA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANAGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO W BANCOOMEVA, BANCO FALLABELA, BANCO PICHINCHA

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00537 00  
Demandante: BANCO W S.A.  
Demandado: MARIA LEIDY MONTENEGRO TULANDE e IRENE LUNA ANACONA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio de 25 de febrero de la presente anualidad, decretó el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la señora MARIA LEIDY MONTENEGRO TULANDE identificada con la cédula de ciudadanía No. 34320836 e IRENE LUNA ANACONA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31472640, tenga depositado en cuentas corrientes o de ahorro, CDT'S en su entidad bancaria, limitándose a la suma de \$5.431.568,00

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a favor del a favor del BANCO AV-VILLAS, con NIT. 860.035827-5.

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS DOMINGUEZ GOMEZ  
SECRETARIO

Popayán, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00538 00  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: GILBERT ESTIWUEN JARAMILLO GALLEGO  
Proceso: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 393

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO POPULAR S.A., con NIT. 860007738-9 en contra del señor GILBERT ESTIWUEN JARAMILLO GALLEGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.028.002.726, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARE No. 29003040000119

A.1.- Por la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$16.619.718) por concepto del saldo de capital de la obligación contenida en el pagare No. 29003040000119.

A.2.- Por concepto de intereses corrientes desde el 5 de junio del 2020 hasta el día 5 de noviembre de 2020, correspondiente a la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$942.705)

A.3.- Por valor de intereses moratorios sobre el saldo del capital, desde el día 6 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A.4.- Por el valor del 15% calculados sobre el capital e intereses por concepto de gastos de cobranzas, autorizados dentro del pagare No. 29003040000119.

En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

ADVIERTASE la imposibilidad de efectuarse en el presente asunto la NOTIFICACION PERSONAL de la forma que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que, si bien se aportó la dirección física, no se aportó la dirección electrónica de los demandados, lo que imposibilita el envío de esta providencia como MNESAJE DE DATOS, tal como lo exige la norma en cita.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C. S. de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

|  |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE.<br/>CERTIFICO.<br/>Popayán 26 de febrero de 2021, en la fecha, se notifica el<br/>presente auto por Estado No. 016.<br/>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|--|

Popayán, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00538 00  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: GILBERT ESTIWUEN JARAMILLO GALLEGO  
Proceso: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 394

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

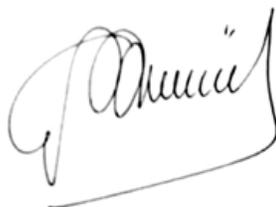
PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga depositados el señor GILBERT ESTIWUEN JARAMILLO GALLEGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.028.002.726, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, limitándose la medida a la suma de \$17.562.423,00

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor del BANCO AV-VILLAS, con NIT. 860.035827-5.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo del salario en el porcentaje designado por la ley, devengados o por devengar que cause el señor GILBERT ESTIWUEN JARAMILLO GALLEGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.028.002.726 como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, limitándose la medida a la suma de \$17.562.423,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán 26 de febrero de 2021, en la fecha, se notifica el  
presente auto por Estado No. 016.  
Fijado a las 8.00 a.m.

---

Secretaria

OFICIO No. 280  
Febrero 25 de 2021

Señores:

GERENTES BANCOS:

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA,  
BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE  
OCCIDENTE

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00538 00  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: GILBERT ESTIWUEN JARAMILLO GALLEGO  
Proceso: EJECUTIVO

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio de 25 de febrero de la presente anualidad, decretó el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el señor GILBERT ESTIWUEN JARAMILLO GALLEGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.028.002.726, tenga depositado en cuentas corrientes o de ahorro, CDT'S en en su entidad bancaria, limitándose a la suma de \$17.562.423,00

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a favor del a favor del BANCO AV-VILLAS, con NIT. 860.035827-5.

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS DOMÍNGUEZ GÓMEZ  
SECRETARIO

OFICIO No. 281  
Febrero 25 de 2021

Señores:  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00538 00  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: GILBERT ESTIWUEN JARAMILLO GALLEGO  
Proceso: EJECUTIVO

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio de 25 de febrero de la presente anualidad, decretó el EMBARGO Y RETENCION del salario en el porcentaje designado por la ley, devengados o por devengar que cause el señor GILBERT ESTIWUEN JARAMILLO GALLEGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.028.002.726 como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, limitándose la medida a la suma de \$17.562.423,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a favor del a favor del BANCO AV-VILLAS, con NIT. 860.035827-5.

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS DOMÍNGUEZ GÓMEZ  
SECRETARIO

Popayán, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00540 00  
Demandante: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA –  
CODELCAUCA  
Demandado: CELSA JULIANA BURBANO RUIZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 395

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA con NIT: 800.007.655-0, en contra de la señora CELSA JULIANA BURBANO RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.694.998 de la Vega Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$84.442, correspondiente a la cuota capital vencida el 16 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el 17 de noviembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la superintendencia o autoridad competente.

1-1.- Por la suma de \$98.091, correspondiente a los intereses de plazo sobre el saldo capital vencidos el 16 de noviembre de 2019.

2.- Por la suma de 86.161 correspondiente a la cuota capital vencida el 16 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el 17 de diciembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa que certifique la superintendencia financiera o autoridad competente.

2.1.- Por la suma de \$96.419, correspondiente a los intereses de plazo sobre el saldo capital vencidos el 16 de noviembre de 2019.

3.- Por la suma de 87.913 correspondiente a la cuota capital vencida el 16 de enero de 2020, más los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el 17 de diciembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa que certifique la superintendencia financiera o autoridad competente.

3.1.- Por la suma de \$94.714, correspondiente a los intereses de plazo sobre el saldo capital vencidos el 16 de noviembre de 2019.

4.- Por la suma de \$89.703, correspondiente a la cuota capital vencida el 16 de febrero de 2020, más los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el 17 de febrero de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la superintendencia financiera o autoridad competente.

4.1.- Por la suma de \$92.972, correspondiente a los intereses de plazo sobre el saldo capital vencidos el 16 de febrero de 2020.

5.- Por la suma de \$91.529, correspondiente a la cuota capital vencida el 16 de marzo de 2020, más los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el 17 de marzo de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la superintendencia financiera o autoridad competente.

5.1.- Por la suma de \$91.196, correspondiente a los intereses de plazo sobre el saldo capital vencidos el 16 de marzo de 2020.

6.- Por la suma de \$93.391, correspondiente a la cuota capital vencida el 16 de abril de 2020, más los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el 17 de abril de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la superintendencia financiera o autoridad competente.

6.1.- Por la suma de \$89.384, correspondiente a los intereses de plazo sobre el saldo capital vencidos el 16 de abril de 2020.

7.- Por la suma de \$95.291, correspondiente a la cuota capital vencida el 16 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el 17 de mayo de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la superintendencia financiera o autoridad competente.

7.1.- Por la suma de \$87.535, correspondiente a los intereses de plazo sobre el saldo capital vencidos el 16 de mayo de 2020.

8.- Por la suma de \$97.230, correspondiente a la cuota capital vencida el 16 de junio de 2020, más los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el 17 de junio de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la superintendencia financiera o autoridad competente.

8.1.- Por la suma de \$85.649, correspondiente a los intereses de plazo sobre el saldo capital vencidos el 16 de junio de 2020.

9.- Por la suma de \$99.209, correspondiente a la cuota capital vencida el 16 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el 17 de julio de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la superintendencia financiera o autoridad competente.

9.1.- Por la suma de \$83.723, correspondiente a los intereses de plazo sobre el saldo capital vencidos el 16 de julio de 2020.

10.- Por la suma de \$101.228, correspondiente a la cuota capital vencida el 16 de agosto de 2020, más los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el 17 de agosto de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la superintendencia financiera o autoridad competente.

10.1.- Por la suma de \$81.759, correspondiente a los intereses de plazo sobre el saldo capital vencidos el 16 de agosto de 2020.

11.- Por la suma de \$103.228, correspondiente a la cuota capital vencida el 16 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el 17 de septiembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la superintendencia financiera o autoridad competente.

11.1.- Por la suma de \$79.755, correspondiente a los intereses de plazo sobre el saldo capital vencidos el 16 de septiembre de 2020.

12.- Por la suma de \$105.390, correspondiente a la cuota capital vencida el 16 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el 17 de octubre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la superintendencia financiera o autoridad competente.

12.1.- Por la suma de \$77.709, correspondiente a los intereses de plazo sobre el saldo capital vencidos el 16 de octubre de 2020.

13.- Por la suma de \$107.534, correspondiente a la cuota capital vencida el 16 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el 17 de noviembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la superintendencia financiera o autoridad competente.

13.1.- Por la suma de \$75.623, correspondiente a los intereses de plazo sobre el saldo capital vencidos el 16 de noviembre de 2020.

14.- Por la suma de \$3.711.787, correspondiente al SALDO INSOLUTO DE CAPITAL, siendo efectiva la cláusula aceleratoria a partir del 16 de noviembre de 2020, de conformidad con lo pactado en el título que se demanda.

15.- Por los intereses moratorios de la suma anterior liquidada a la tasa máxima legal vigente desde la presente demanda hasta que el pago de verifique.

En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndosele

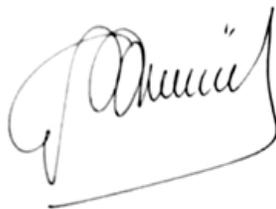
que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

ADVIERTASE la imposibilidad de efectuarse en el presente asunto la NOTIFICACION PERSONAL de la forma que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que, si bien se aportó la dirección física, no se aportó la dirección electrónica de los demandados, lo que imposibilita el envío de esta providencia como MNESAJE DE DATOS, tal como lo exige la norma en cita.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.183 de Popayán y T.P. No. 202.478 del C. S. de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

|   |
|---|
| JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE.<br>CERTIFICO.<br>Popayán 26 de febrero de 2021, en la fecha, se notifica el<br>presente auto por Estado No. 016.<br>Fijado a las 8.00 a.m.<br><br>_____<br>Secretaria |
|---|

Popayán, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00540 00  
Demandante: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA –  
CODELCAUCA  
Demandado: CELSA JULIANA BURBANO RUIZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 396

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

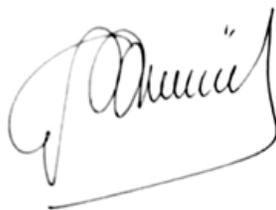
RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los salarios y prestaciones sociales, primas, bonificaciones de demás factores embargables por ley que devenga la señora CELSA JULIANA BURBANO RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.694.998 de la Vega Cauca, como empleada vinculada laboralmente en ALMACENES ÉXITO S.A., de Popayán, en un 50% de conformidad con el artículo 144 de la Ley 1988, limitándose la medida a la suma de \$6.088.625

Enviar comunicación al citado almacén, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor del BANCO AV-VILLAS, con NIT. 860.035827-5.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.  
Popayán 26 de febrero de 2021, en la fecha, se notifica el  
presente auto por Estado No. 016.  
Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

OFICIO No.282  
Febrero 25 de 2021

Señores:  
ALMACENES ÉXITO S.A.  
Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00540 00  
Demandante: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA –  
CODELCAUCA  
Demandado: CELSA JULIANA BURBANO RUIZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio de 25 de febrero de la presente anualidad, decretó el embargo y retención de los salarios y prestaciones sociales, primas, bonificaciones de demás factores embargables por ley que devenga la señora CELSA JULIANA BURBANO RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.694.998 de la Vega Cauca, como empleada vinculada laboralmente en ALMACENES ÉXITO S.A., de Popayán, en un 50% de conformidad con el artículo 144 de la Ley 1988, limitándose la medida a la suma de \$6.088.625

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a favor del a favor del BANCO AV-VILLAS, con NIT. 860.035827-5.

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS DOMÍNGUEZ GÓMEZ  
SECRETARIO

Popayán, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00471 00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN.  
Demandado: ARIEL ENRIQUE MOLANO LOPEZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 397

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN, con NIT. 830.509.988-9, en contra del señor ARIEL ENRIQUE MOLANO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4627115 de Bolívar Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARE No. 018305

A.1.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$167.188) de la cuota N° 31 de fecha 30 de noviembre de 2016.

A.2.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$167.188) de la cuota N° 32 de fecha 30 de diciembre de 2016.

A.3.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$167.188) de la cuota N° 33 de fecha 30 de enero de 2017.

A.4.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$167.188) de la cuota N° 34 de fecha 28 de febrero de 2017.

A.5.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$167.188) de la cuota N° 35 de fecha 30 de marzo de 2017.

A.6.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$167.188) de la cuota N° 36 de fecha 30 de abril de 2017.

Los anteriores valores corresponden a capital vencido, intereses de plazo causados e intereses moratorios sobre el capital.

En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

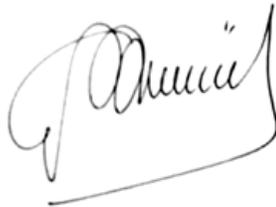
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

ADVIERTASE la imposibilidad de efectuarse en el presente asunto la NOTIFICACION PERSONAL de la forma que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que, si bien se aportó la dirección física, no se aportó la dirección electrónica de los demandados, lo que imposibilita el envío de esta providencia como MENSAJE DE DATOS, tal como lo exige la norma en cita.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.869.777 de Barranquilla y T.P. No. 336.737 del C. S. de la Judicatura, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

|  |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE.<br/>CERTIFICO.<br/>Popayán 26 de febrero de 2021, en la fecha, se notifica el<br/>presente auto por Estado No. 016.<br/>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|--|

Popayán, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00471 00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y  
FINANZAS - COOAFIN.  
Demandado: ARIEL ENRIQUE MOLANO LOPEZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 398

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

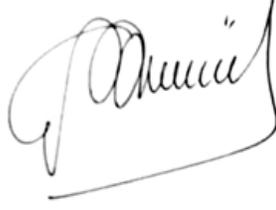
PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga depositados el señor ARIEL ENRIQUE MOLANO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4627115 de Bolívar Cauca, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA Y BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLODEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCA MIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, FINANDINA S.A., ITAÚ COLOMBIA, limitándose la medida a la suma de \$1.003.128

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor del BANCO AV-VILLAS, con NIT. 860.035827-5.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo del salario o pensión en el porcentaje designado por la ley, devengados o por devengar que cause el señor ARIEL ENRIQUE MOLANO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4627115 de Bolívar Cauca, quien recibe su mesada/salario en la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE POPAYAN, limitándose la medida a la suma de \$1.003.128.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán 26 de febrero de 2021, en la fecha, se notifica el  
presente auto por Estado No. 016.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

OFICIO No. 283  
Febrero 25 de 2021

Señores:

**GERENTES BANCOS:**

**BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA Y BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCA MIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, FINANDINA S.A., ITAÚ COLOMBIA**

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00471 00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN.  
Demandado: ARIEL ENRIQUE MOLANO LOPEZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio de 25 de febrero de la presente anualidad, decretó el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga depositados el señor ARIEL ENRIQUE MOLANO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4627115 de Bolívar Cauca, tenga depositado en cuentas corrientes o de ahorro, CDT'S en en su entidad bancaria, limitándose a la suma de \$\$1.003.128

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a favor del a favor del BANCO AV-VILLAS, con NIT. 860.035827-5.

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS DOMINGUEZ GOMEZ  
SECRETARIO

OFICIO No. 284  
Febrero 25 de 2021

Señores:

**SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE POPAYAN**

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00471 00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y  
FINANZAS - COOAFIN.  
Demandado: ARIEL ENRIQUE MOLANO LOPEZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio de 25 de febrero de la presente anualidad, decretó el EMBARGO Y RETENCION del salario o pensión en el porcentaje designado por la ley, devengados o por devengar que cause el señor ARIEL ENRIQUE MOLANO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4627115 de Bolívar Cauca, quien recibe su mesada/salario en la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE POPAYAN, limitándose la medida a la suma de \$1.003.128

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a favor del a favor del BANCO AV-VILLAS, con NIT. 860.035827-5.

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS DOMÍNGUEZ GÓMEZ  
SECRETARIO

Popayán, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00476 00  
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS  
Demandado: LORENA ISABEL GUETIO PEREZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 399

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con Nit. 900680529-5, en contra de la señora LORENA ISABEL GUETIO PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.280.224, por las siguientes sumas de dinero:

A.1.- Por la suma de NOVENSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$965.000), por el capital adeudado, desde el 24 de marzo de 2019.

A.2.- Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el vencimiento de la obligación, desde el 24 de marzo de 2019 hasta el pago de la misma.

En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

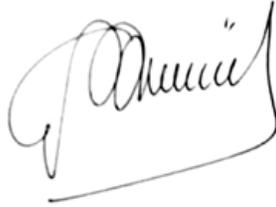
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

ADVIERTASE la imposibilidad de efectuarse en el presente asunto la NOTIFICACION PERSONAL de la forma que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que, si bien se aportó la dirección física, no se aportó la dirección electrónica de los demandados, lo que imposibilita el envío de esta providencia como MNESAJE DE DATOS, tal como lo exige la norma en cita.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.976.631 de Medellín y T.P. No. 206.130 del C. S. de la Judicatura, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICO.

Popayán 26 de febrero de 2021, en la fecha, se notifica el  
presente auto por Estado No. 016.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Popayán, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00476 00  
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS  
Demandado: LORENA ISABEL GUETIO PEREZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 400

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

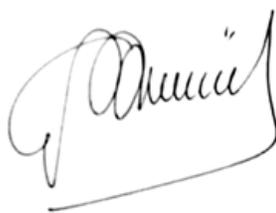
RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la señora LORENA ISABEL GUETIO PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.280.224, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, limitándose la medida a la suma de \$965.000

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor del BANCO AV-VILLAS, con NIT. 860.035827-5.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

|   |
|---|
| JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE.<br>CERTIFICO.<br>Popayán 26 de febrero de 2021, en la fecha, se notifica el<br>presente auto por Estado No. 016.<br>Fijado a las 8.00 a.m.<br><br>_____<br>Secretaria |
|---|

OFICIO No. 285  
Febrero 25 de 2021

Señores:

**BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE,  
BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO  
POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO  
SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA**

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00476 00  
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS  
Demandado: LORENA ISABEL GUETIO PEREZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio de 25 de febrero de la presente anualidad, decretó el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la señora LORENA ISABEL GUETIO PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.280.224, tenga depositado en cuentas corrientes o de ahorro, CDT'S en en su entidad bancaria, limitándose a la suma de \$965.000.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a favor del a favor del BANCO AV-VILLAS, con NIT. 860.035827-5.

Atentamente,



CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ  
SECRETARIO

Popayán, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00477 00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: ROCIO VIRGINIA ARGOTE GOMEZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 401

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A con Nit. 860034594-1, en contra de la señora ROCIO VIRGINIA ARGOTE GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.556.334, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por el Pagare No. 02-01847466-03

A.1.- Por concepto de los valores contenidos en el pagare 02-01847466-03 relacionado con la obligación No. 803215156671, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.224.152).

A.2.- Los INTERESES DE MORA liquidados sobre la cantidad del valor indicado en el literal A.1, calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de lo adeudado aplicándole la tasa máxima legalmente permitida para la obligación en mora, respecto al pagare No. 02.01847466-03 relacionado con la obligación No. 803215156671.

B. Por el Pagare No. 6063742735597427

B.1.- Por concepto de los valores contenidos en el pagare 6063742735597427, la Suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$374.933)

B.2.- Los INTERESES DE MORA liquidados sobre la cantidad del valor indicado en el literal B.1, calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de lo adeudado aplicándole la tasa máxima legalmente permitida para la obligación en mora, respecto al pagare No. 6063742735597427.

En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

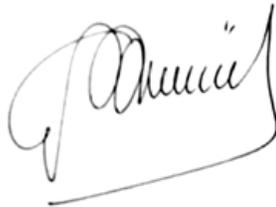
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

ADVIERTASE la imposibilidad de efectuarse en el presente asunto la NOTIFICACION PERSONAL de la forma que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que, si bien se aportó la dirección física, no se aportó la dirección electrónica de los demandados, lo que imposibilita el envío de esta providencia como MENSAJE DE DATOS, tal como lo exige la norma en cita.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.511.589 de Armenia y T.P. No. 95.618 del C. S. de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

|  |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE.<br/>CERTIFICO.<br/>Popayán 26 de febrero de 2021, en la fecha, se notifica el<br/>presente auto por Estado No. 016.<br/>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|--|

Popayán, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00477 00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: ROCIO VIRGINIA ARGOTE GOMEZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 402

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

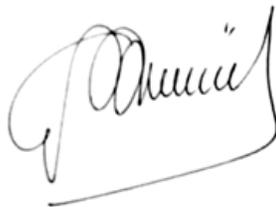
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la señora ROCIO VIRGINIA ARGOTE GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.556.334, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRICIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO ITAÙ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, limitándose la medida a la suma de \$3.599.085

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor del BANCO AV-VILLAS, con NIT. 860.035827-5.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

|   |
|---|
| JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE.<br>CERTIFICO.<br>Popayán 26 de febrero de 2021, en la fecha, se notifica el<br>presente auto por Estado No. 016.<br>Fijado a las 8.00 a.m.<br><br>_____<br>Secretaria |
|---|

OFICIO No. 286  
Febrero 25 de 2021

Señores:

**BANCOLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRICIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO ITAÙ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR.**

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00477 00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: ROCIO VIRGINIA ARGOTE GOMEZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio de 25 de febrero de la presente anualidad, decretó el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la señora ROCIO VIRGINIA ARGOTE GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.556.334, tenga depositado en cuentas corrientes o de ahorro, CDT'S en su entidad bancaria, limitándose a la suma de \$3.599.085.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a favor del a favor del BANCO AV-VILLAS, con NIT. 860.035827-5.

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS DOMÍNGUEZ GÓMEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00646 00  
Demandante: AGRICOLA MERCANTIL DEL CAUCA S.A.  
Demandado: HORIZONTE S.A.  
Proceso: VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 379

Resuelve recurso  
Reposición

Procede esta judicatura a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 2113 del 21 de septiembre de 2020, notificado mediante estado No.068 del 22 de septiembre del mismo año, proferido dentro del proceso de la referencia, providencia mediante la cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso.

Fundamentos del Recurso.

La parte demandante en su inconformidad contra el auto No. 2113 del 21 de septiembre de 2020, aduce en síntesis que el Juzgado en dicho auto expresó: “viene el despacho en proceso en referencia, con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, de acuerdo con lo previsto en el art. 375 del C.G.P.” por lo que cita tal artículo y su disposición para indicar que la norma aplicable al caso no es el art. 372,373 y 375 del C.G.P ya que la naturaleza del proceso de PAGO POR CONSIGNACION es el art. 381 de la norma en cita, el cual igualmente se permite citar. Por tanto, señala que habiéndose agotado todo el trámite correspondiente dentro del presente asunto, éste se encuentra exclusivamente para proferir sentencia la cual no debe dictarse en audiencia.

Para resolver se CONSIDERA,

En relación a lo anteriormente expuesto, debe decirse que si bien le asiste la razón al petente del proceso cuando manifiesta que el artículo 375 del C.G.P. no corresponde a la naturaleza del asunto de la referencia pues la norma aplicar es el articulo 381 ibídem, lo cierto es que esto se debe a un error involuntario de digitación que deberá por supuesto que corregirse. Ahora bien, en lo que respecta a que los artículos 372 y 373 del C.G.P., no pueden ser aplicables al asunto en



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

litigio, considera este Despacho que lo expresado resulta de una apreciación errónea del apoderado demandante, pues el presente proceso al tratarse de un asunto contencioso de mínima cuantía y siendo competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, debe evidentemente dársele el trámite correspondiente a los procesos Verbales Sumarios tal cual como se indicó en la providencia que admitió la demanda, sin que con ello se esté diciendo que no se acataran las disposiciones especiales que existen para el proceso de pago por consignación, por el contrario, deberá tramitarse de conformidad con el art. 381 y en concordancia con los artículos 391 y 392 del C.G.P.

En ese orden de ideas, encontrándose el presente proceso Verbal Sumario de Pago por Consignación listo para proferir sentencia, bien puede citarse a audiencia como lo señala el artículo 392 de la norma anteriormente en cita, o bien el Juzgado de oficio o a solicitud de parte pudo dar aplicación al artículo 278 numeral 2 del C.G.P. que refiere a proferir sentencia anticipada cuando dentro del proceso no hubiere pruebas por practicar, situación última que se avizora en el presente caso.

Es por tanto importante aclarar que el artículo 381 del C.G.P., no limita dentro de sus disposiciones especiales a que la sentencia que ha de proferirse no pueda efectuarse dentro de una audiencia, por lo que esta judicatura se mantiene en el pronunciamiento del proveído calendado el 21 de septiembre de 2020, máxime cuando se encuentra próxima la fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 en donde se agotaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., y por tanto se proferirá de una vez sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2113 del 21 de septiembre de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

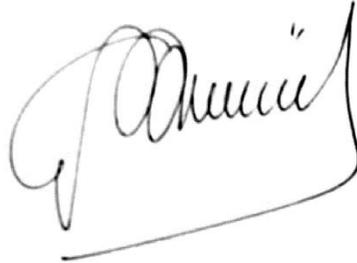
En consecuencia, ADVIERTASE que se mantiene en firme la fecha para la realización de la audiencia programada dentro del presente asunto.

SEGUNDO: CORREGIR la providencia del 21 de septiembre de 2020 indicando que se continúa con el trámite del presente asunto, de acuerdo con lo previsto en

el art. 381 del C.G.P y no conforme el artículo 375 como erróneamente se digitalizo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán 26 de febrero de 2021, en la fecha,  
se notifica el presente auto por Estado  
No.016.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia  
Email: [i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00687 00  
Demandante: AGRICOLA MERCANTIL DEL CAUCA S.A.  
Demandado: LEASING DE OCCIDENTE  
Proceso: VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380

Resuelve recurso

Reposición

Procede esta judicatura a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 2114 del 21 de septiembre de 2020, notificado mediante estado No.068 del 22 de septiembre del mismo año, proferido dentro del proceso de la referencia, providencia mediante la cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso.

Fundamentos del Recurso.

La parte demandante en su inconformidad contra el auto No. 2114 del 21 de septiembre de 2020, aduce en síntesis que el Juzgado en dicho auto expresó: “viene el despacho en proceso en referencia, con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, de acuerdo con lo previsto en el art. 375 del C.G.P.” por lo que cita tal artículo y su disposición para indicar que la norma aplicable al caso no es el art. 372,373 y 375 del C.G.P ya que la naturaleza del proceso de PAGO POR CONSIGNACION es el art. 381 de la norma en cita, el cual igualmente se permite citar. Por tanto, señala que habiéndose agotado todo el trámite correspondiente dentro del presente asunto, éste se encuentra exclusivamente para proferir sentencia la cual no debe dictarse en audiencia.

Para resolver se CONSIDERA,

En relación a lo anteriormente expuesto, debe decirse que si bien le asiste la razón al petente del proceso cuando manifiesta que el artículo 375 del C.G.P. no corresponde a la naturaleza del asunto de la referencia pues la norma aplicar es el artículo 381 ibídem, lo cierto es que esto se debe a un error involuntario de digitación que deberá por supuesto que corregirse. Ahora bien, en lo que respecta a que los artículos 372 y 373 del C.G.P., no pueden ser aplicables al asunto en



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

litigio, considera este Despacho que lo expresado resulta de una apreciación errónea del apoderado demandante, pues el presente proceso al tratarse de un asunto contencioso de mínima cuantía y siendo competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, debe evidentemente dársele el trámite correspondiente a los procesos Verbales Sumarios tal cual como se indicó en la providencia que admitió la demanda, sin que con ello se esté diciendo que no se acataran las disposiciones especiales que existen para el proceso de pago por consignación, por el contrario, deberá tramitarse de conformidad con el art. 381 y en concordancia con los artículos 391 y 392 del C.G.P.

En ese orden de ideas, encontrándose el presente proceso Verbal Sumario de Pago por Consignación listo para proferir sentencia, bien puede citarse a audiencia como lo señala el artículo 392 de la norma anteriormente en cita, o bien el Juzgado de oficio o a solicitud de parte pudo dar aplicación al artículo 278 numeral 2 del C.G.P. que refiere a proferir sentencia anticipada cuando dentro del proceso no hubiere pruebas por practicar, situación última que se avizora en el presente caso.

Es por tanto importante aclarar que el artículo 381 del C.G.P., no limita dentro de sus disposiciones especiales a que la sentencia que ha de proferirse no pueda efectuarse dentro de una audiencia, por lo que esta judicatura se mantiene en el pronunciamiento del proveído calendado el 21 de septiembre de 2020, máxime cuando se encuentra próxima la fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 en donde se agotaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., y por tanto se proferirá de una vez sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto interlocutorio No. 2114 del 21 de septiembre de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

En consecuencia, **ADVIERTASE** que se mantiene en firme la fecha para la realización de la audiencia programada dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** **CORREGIR** la providencia del 21 de septiembre de 2020 indicando que se continúa con el trámite del presente asunto, de acuerdo con lo previsto en



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

el art. 381 del C.G.P y no conforme el artículo 375 como erróneamente se digitalizo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán 26 de febrero de 2021, en la fecha,  
se notifica el presente auto por Estado  
No.016.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00429 00  
Demandante: EMMA MERCEDES SANCLEMENTE CORDOBA Y LUIS  
CARLOS SANCLEMENTE CORDOBA  
Demandado: JESUS ANTONIO IDROBO IBARRA  
Proceso: VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE LA TENENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 381

Cumplidas las etapas pertinentes dentro del presente asunto se procede a convocar a las partes a la Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 de la norma en cita, procediéndose por tanto, en esta misma providencia a referirse sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

Igualmente, en atención al escrito presentado al Despacho por medio del cual la parte demandante designa a otra apoderada judicial, téngase por terminado el poder anterior y reconózcase personería a la nueva mandataria.

En lo que respecta al memorial allegado por la Dra. DIANA MARCELA ARROYAVE, en representación de la parte demandante en el que solicita se adicionen unas pruebas, es importante traer en consideración el artículo 173 del C.G.P. que reza:

**“Art. 173 Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)”

Así las cosas tenemos que mediante auto del 6 de noviembre de 2019 se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante de las excepciones de fondo y oposición presentada oportunamente por la parte demandada, no obstante dicho proveído fue recurrido por la parte actora por lo que no adquirió firmeza y dicho termino de traslado se interrumpió.

Ahora bien, por auto del 06 de marzo de 2020 se resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes, pues se mantuvo en firme el auto interlocutorio No. 2611 del 6 de noviembre de 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

que corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, por lo tanto, tenemos que al ser notificado por ESTADO este último auto el 09 de marzo de 2020 y quedar ejecutoriado el 12 de marzo de la misma anualidad, el termino de los tres (3) días de traslado de dichas excepciones reinicia el 13 de marzo y finalizaría el 17 de marzo de 2020, sin embargo, como desde el 16 de marzo se suspendieron términos judiciales a raíz de la pandemia por COVID 19, términos que se reanudaron el 01 de julio, el termino de traslado venció el 2 de julio de 2020.

En ese orden de ideas, se tiene que el escrito mediante el cual el apoderado anterior de la parte actora describió traslado de excepciones recibido en el despacho por correo electrónico el 07 de octubre de 2020, fue presentado de manera extemporánea siendo esta la última oportunidad procesal que tenían los demandantes para solicitar pruebas adicionales que se consideraran necesarias.

Así pues, la nueva mandataria judicial recibe el proceso en el estado que se encuentra y por tanto no le es posible a esta judicatura acceder a la solicitud de adicionar prueba alguna, respetando de esta manera el derecho al debido proceso del que gozan las partes.

Finalmente y en lo que respecta a la solicitud que hace la apoderada judicial de los demandantes de expedirse citación para que pueda ingresar a las instalaciones del Despacho Judicial a revisar el proceso físico y sacarle copia simple, se procederá a fijar fecha y hora específica para ello.

Ahora bien, el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 señala: *“Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...)”*

En virtud de ello, la audiencia se realizara de manera virtual, efectuándose las advertencias a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJESE el día JUEVES TRECE (13) DE MAYO DE 2021 a partir de las dos (02:00) de la tarde como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES QUE LA INASISTENCIA TRAE COMO CONSECUENCIA, LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 372 DE LA NORMATIVIDAD EN CITA.

SEGUNDO.- Respecto al Decreto de Pruebas:

Pruebas parte demandante:

1. TENGASE como pruebas en el valor que corresponda, las pruebas aportadas por éste extremo procesal con el escrito de la demanda.
2. La parte demandante no hizo solicitud de prueba alguna dentro del término procesal oportuno.

Pruebas parte demandada:

1. TENGASE como pruebas en el valor que corresponda, las pruebas aportadas por éste extremo procesal demandado con el escrito de contestación de la demanda.

*PRUEBA PERICIAL*

2º- PRACTIQUESE INSPECCIÓN JUDICIAL el día LUNES DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 9:30 de la mañana sobre el predio objeto de litigio, a fin de verificar y dejar en claro los linderos y cabida del predio del cual la parte demandante pretende la restitución, así mismo los del predio que fue objeto de arrendamiento por parte del señor JAIRO SANCLEMENTE según contrato suscrito el 13 de marzo de 2005 e igualmente los linderos y cabida del predio sobre el cual el demandado presuntamente ha ejercido actos de señor y dueño y por tanto no reconoce dominio ajeno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Para dicha diligencia se DESIGNA como PERITO al Ing. DIEGO FERNANDO BRAVO, quien puede ser ubicado al número de celular 313-724-5953.

*Interrogatorio de Parte*

1. CITESE a la señora EMMA MERCEDES SANCLEMENTE CORDOBA, en calidad de demandante y quien actúa a nombre de sus hermanos LUIS CARLOS, JORGE ELIECER, VICTOR HERNANDO, WILLIAM RAUL, HENRY ARVEY, HELDER ARMANDO Y MARIA PATRICIA SANCLEMENTE CORDOBA para que absuelva en audiencia interrogatorio de parte.

TERCERO.- NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

CUARTO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Abogada DIANA MARCELA ARROYAVE, con C.C. No 1.061.732.925 de Popayán y T.P. No 243.196 del C. S. J, como apoderada judicial de la parte demandante conforme el poder otorgado.

SEPTIMO.- NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora encaminada a que se le permita adicionar pruebas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO.- CITESE y AUTORICESE a la abogada DIANA MARCELA ARROYAVE, con C.C. No 1.061.732.925 de Popayán y T.P. No 243.196 del C. S. J. para que el día Lunes 01 de marzo de 2021 a las 10:00 de la mañana ingrese a las instalaciones del Despacho Judicial por el termino exclusivo de diez (10) minutos y con todos los protocolos de bioseguridad indicados por el Consejo Seccional de la Judicatura, para que revise el expediente físico y saque copia simple de todo el expediente única y exclusivamente en compañía del servidor judicial DARWIN ENRIQUEZ, quien funge como citador del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán, 26 de febrero de 2020, en la fecha, se  
notifica el presente auto por Estado No. 016.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00375 00  
Demandante: JOSÉ RAMÓN ROMÁN GUANCHA  
Demandado: LUIS CARLOS DELGADO CORRALES  
Proceso: VERBAL SUMARIO –RESTITUCIÓN DE BIEN  
INMUEBLE ARRENDADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 382

Atendiendo la anterior solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante, en donde solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones incoadas en la demanda y en consecuencia se declare su terminación, siendo procedente al tenor de lo normado en el Art. 314 del Código General del Proceso, se accederá a lo pedido.

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones, tal como se solicita en el escrito allegado por la parte demandante.

SEGUNDO.- DECRETÁSE el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, si a ello hubiera lugar, lo cual se comunicará ante las autoridades correspondientes.

TERCERO.- En firme esta providencia, ARCHÍVESE la demanda entre las de su clase previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Hoy 26 de febrero de 2021, y para  
conocimiento de las partes, se notifica el  
presente auto por Estado No.016.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REF: SUCESION INTESTADA  
DTE: CARLOS JULIO ROSERO RODRIGUEZ  
APD: SANDRA MILENA BONILLA  
CTE: CARLOS ALIRIO ROSERO REVELO  
RADIC: 2019-00778-00  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 423

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el Curador Ad-Litem y vencido el Edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente tal como lo dispone el Art. 490 del Código General del Proceso, es procedente señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 501 ibídem. En consecuencia el Juzgado;

**DISPONE:**

1.- SEÑALAR el día jueves veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS de los bienes pertenecientes a la sucesión.

2.- Dese cumplimiento a lo estatuido en el Art. 501 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

*JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.  
CERTIFICO.*

*Popayán, febrero 26 de 2021, en la  
fecha, se notifica el presente auto por  
estados # 016.*

*Fijado a las 8.00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
*Secretario*

Hernando



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

Popayán (Cauca), febrero veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021)

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : BANINCA S.A.S.  
APDO : UBINEY CERON ORDOÑEZ  
DDO : ROSA ELVIA CRUZ LLANTEN  
RADIC: 2020-00482-00  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 424

Correspondió en el reparto la anterior demanda Ejecutiva Singular – Mínima Cuantía y con el fin de decidir sobre la competencia territorial.

*SE CONSIDERA*

Revisada la anterior demanda Ejecutiva Singular, de Mínima Cuantía se deduce que este Juzgado no es el competente para conocer de ella, toda vez que el demandado tiene su domicilio en el municipio de El Tambo, Cauca, tal como lo indica la parte demandante en el acápite de Notificaciones, pues en tratándose del ejercicio de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, que es la planteada en este caso, la competencia se encuentra determinada EXCLUSIVAMENTE por el fuero general relacionado con el domicilio del demandado, previsto en el numeral 1º del Art. 28 del Código General del Proceso y tal como reiteradamente lo viene sosteniendo la doctrina y la jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia, Auto de Septiembre 9/929).-

Por consiguiente, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del Art. 90 Ibídem, se rechazará de plano la demanda, ordenando enviarla con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de El Tambo, Cauca, a quien por el indicado factor de competencia territorial, le corresponde conocer de ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán,

*R E S U E L V E*

1º) *RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda, por lo antes anotado.*

2º) R EMITIR la demanda y sus anexos, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL TAMBO, CAUCA, a quien por el indicado factor de competencia territorial, le corresponde conocer de la misma, previa cancelación de su radicación.

3º) RECONOCER personería adjetiva al Dr. UBINEY CERON ORDOÑEZ abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante para los fines y términos indicados en el poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

*JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CERTIFICO.*

*Popayán, febrero 26 de 2021, en la  
fecha, se notifica el presente auto por  
estados # 016.*

*Fijado a las 8.00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
*Secretaria*

Hernando



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Popayán, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA                                    |
| DEMANDANTE | FRANCISCA LEONOR JOAQUI DE BERMUDEZ                                  |
| DEMANDADO  | ELISA ROCIO DEL CONSUELO BRAVO<br>CEBALLOS y PERSONAS INDETERMINADAS |
| RADICADO   | 190014003005 2017 00615 00   |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 446**

Mediante auto interlocutorio No. 1971 del 7 de septiembre de 202, se fijó como fecha para la realización de la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento del Código General del Proceso Artículo 372 Y 373 de la Ley 1564 de 2012, para el día 26 de febrero de 2021 a las dos de la tarde (02:00 p.m.).

Revisada la agenda del Despacho, se constató que con anterioridad se había fijado en esa misma fecha una INSPECCIÓN JUDICIAL dentro del proceso con radicado 19001400300520160011000.

Por lo anterior, es del caso fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Fijese por SECRETARIA nueva fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se realizara la práctica de las pruebas decretadas, la cual se realizará en forma virtual conforme al protocolo de audiencias publicado en la página web del Juzgado. La citación se remitirá a la dirección electrónica que suministren los intervinientes.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**